

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 210. El comisionista, para solo el efecto de no disponer ni en su provecho ni en atenciones extrañas á la comisión de los fondos pertenecientes al comitente, ni á un título de anticipación ó préstamo de la negociación emprendida, se considerará depositario de ellos; y si los invirtiere sin previa autorización en esos objetos, cometerá el delito de depositario infiel, y se le impondrá la pena respectiva; sin perjuicio de ser obligado á su devolución, al pago de un rédito de un uno por ciento mensual, y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 211. Si entre el comitente y el comisionista hubiere cuentas corrientes, no figurarán en ellas los fondos pertenecientes á una comisión; á no ser que sobre el particular haya pacto expreso en contrario.

Cód. esp.—Art. 204. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

Cód. ital.—Art. 358. El mandatario que distrae del fin para que se le manda la suma recibida por cuenta del mandante, es deudor de los intereses sobre la suma, contados con relación al día en que la ha recibido, y además al rescaramiento del daño relativo á la transgresión del mandato, salva la acción penal en caso de dolo ó fraude.

Cód. port.—59. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos remitidos, invirtiéndolos en un negocio propio, responderá por los intereses, á contar desde el día en que recibió los fondos, y por los perjuicios resultantes del no cumplimiento de la orden.

Artículo 294.

Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que al encargarse de ellos hubiere constar por la certificación de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 202. El comisionista tiene obligación de dictar las medidas necesarias al cuidado, seguridad y conservación de los efectos que reciba, se pongan á su disposición, ó remita en cumplimiento de sus deberes.

Art. 203. El comisionista es responsable de la pérdida, destrucción, menoscabo ó deterioro de los efectos, materia de la comisión; salvo el caso de que se deriven del uso natural ó vicio inherente á ellos, de fuerza mayor ó caso fortuito, á no ser que por su culpa hubiere ocurrido el daño.

Art. 204. El comisionista, al tiempo de recibir los efectos, debe cerciorarse de su número, peso y medida, de su estado y calidad; y si por su naturaleza, por avería, deterioro ó otra causa, advirtiere variación respecto de lo que aparezca en las facturas, cartas de envío, de porte ó fletamento; lo hará constar por medio de peritos, exigirá al conductor, porteador ó fletante la responsabilidad respectiva, y deducirá en su contra las acciones que procedan, si fuere necesario.

Art. 205. Si después de recibidos los efectos con la precaución prescrita en el artículo anterior, se notase en ellos falta, disminución, merma extraordinaria, deterioro, alteración ó otro accidente que influya en su estado ó valor, el comisionista lo comprobará ante la autoridad judicial, haciendo constar, si es posible, su origen; y ejercitará ó reservará según el resultado, respecto del conductor, fletante ó porteador, los derechos relativos.

Art. 206. El comisionista, en el recibo, guarda y conservación de los efectos, responde hasta de la culpa leve, incumbiéndole al comitente la prueba respectiva; con excepción del caso de hurto, en el que corresponderá al comisionista.

Cód. esp.—Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Cód. alem.—Art. 365. Si los efectos que se expidieron al comisionista se encuentran en el momento de hacerse cargo de los mismos con vicios ó averías exteriores fáciles de apreciar, tendrá el comisionista la obligación de hacer constar su estado y avisar en seguida al comitente para poder conservar los derechos que por tales vicios y averías concede la ley contra el porteador ó capitán.

Si no lo hiciera responderá el comisionista al comitente de los daños que resultaren.

El comisionista podrá hacer constar el estado de las mercancías por medio de peritos, y si fueren de fácil deterioro ó corren peligro por efecto de la demora, podrá proceder á su venta con sujeción á lo que dispone el art. 343.

Cód. ital.—Art. 354. El mandatario es responsable en la custodia del daño que resulte en las cosas que recibiere por el mandante, siempre que no provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, de vicio de la cosa ó de su propia naturaleza.

Cód. port.—70. Cualquiera que fuere la causa productora de perjuicios en los efectos que el comisionista tenga en su poder por cuenta del comitente, el comisionista está obligado á justificar en forma legal la alteración perjudicial ocurrida, y á avisar al comitente.

71. Iguales diligencias debe practicar el comisionista, todas las veces que, al recibir los efectos consignados, notare avería, deterioro ó estado diverso del que expresara la carta de porte, ó conocimientos, ó las instrucciones recibidas; no haciéndolo así, el comitente tiene derecho á exigir que el comisionista responda de los efectos en los términos precisos en que las cartas de porte ó conocimientos los designen.

Artículo 295.

El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso del tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 207. El comisionista debe dar al comitente un informe circunstanciado de los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, á más tardar á los tres días de haber caído bajo su conocimiento; y si no lo hiciera, será responsable de los efectos en el estado que los haya recibido ó aparezcaren tener en las facturas, cartas de envío, porte ó fletamento, salva la prueba en contrario que le tocará rendir.

Art. 208. Las pruebas recibidas sobre los hechos que

preveen los artículos anteriores, son sin perjuicio de las que el comitente ó otros interesados puedan promover en contrario, en el caso de no estar conformes con su resultado.

(Véanse las concordancias del artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Cód. alem.—Art. 367. El comisionista responde de la pérdida ó del deterioro de los efectos desde que están en su poder, si no probare que la pérdida ó el deterioro son producto de circunstancias que no puede evitar la diligencia de un buen comerciante.

El comisionista es responsable de la pérdida ó deterioro de los efectos que no estuviesen asegurados, si el comitente le dió orden de asegurarlos.

Cód. port.—68. El comisionista que recibiere efectos de cuenta ajena por compra, por consignación, por custodia ó por tránsito, para remitirlos á otro lugar, responde de su conservación en los términos en que los recibiera, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

69. El comisionista no responde del deterioro que sufrieren los efectos en su poder cuando provinieren de transcurso de tiempo ó del vicio inherente á la naturaleza de la cosa entregada.

Artículo 296.

El comisionista que hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 241. Son obligaciones del comisionista de compras:

1. ° Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo hubiere, á la mayor brevedad escogiendo las circunstancias más favorables, y sujetándose á las instrucciones respectivas, ó en su defecto á las leyes y usos comerciales.

2. ° Contratar efectos de la calidad, clase, género, especie, marca y fábrica que se hayan señalado.

3. ° Ajustar el menor precio posible, ó cuando menos el corriente de plaza, sirviéndole de máximo el que se le haya señalado; dándolo al contado si hubiere el orden y los fondos respectivos, ó estipulando los plazos que se le indiquen.

4. ° Pactar el peso, número y medida que se haya prescrito, sin disminución ni aumento.

5. ° No comprar los efectos que tenga en venta, sean suyos ó ajenos, sino en el caso de que en la plaza faltaren otros de la misma calidad.

6. ° Conservar en su poder los efectos adquiridos y á disposición del comitente, y remitirlos si se lo previene; teniendo en este caso el doble carácter de comisionista para compras y para transportes.

Art. 242. Los derechos del comisionista de compras son:

1. ° El que se le provea de los fondos necesarios para satisfacer el precio de contado ó se le garantice el cumplimiento de los plazos que ajuste para su pago.

2. ° Que se acepten las compras que haga con exceso de peso, número ó medida, ó á mayor precio que el de plaza; quedando en el primer caso por su cuenta y riesgo el sobrante; y en el segundo, siendo á su exclusivo cargo la diferencia.

Art. 243. Desde que tome el comisionista posesión de los efectos comprados, hasta que sean entregados al comitente, serán de cuenta y riesgo de éste las ave-

rias, deterioros y cualquiera otra pérdida ó peligro que sufran ó corran; á no ser que esos accidentes reconozcan por causa la culpa del comisionista, siendo entonces á su cargo.

Art. 244. Los derechos del comitente son:

1. ° El dominio de los bienes comprados por su orden, desde el momento en que los adquiera por su cuenta el comisionista, aun cuando éste no los ponga á su disposición ó no lleguen á su poder todavía.

2. ° Quedar libre de toda responsabilidad en los contratos de compra en que el comisionista haya violado sus instrucciones, ó las leyes ó usos comerciales, con excepción de los casos á que se refiere la fracción 2. ° del artículo 246.

3. ° Hacer las observaciones relativas á las mercancías compradas, hasta en el momento de abrir los embalajes que las contengan.

Art. 245. El comisionista de ventas es el encargado de vender efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 246. El comisionista de ventas, salvo instrucciones en contrario, tiene facultad:

1. ° De vender los efectos á plazo ó al contado, según las costumbres del lugar donde celebre el contrato.

2. ° De hacer sobre el precio á plazo, los descuentos que permita el uso.

Art. 247. El comisionista de ventas tiene obligación:

1. ° De identificar los efectos que reciba, con la carta de porte ó el conocimiento respectivo, á fin de que si notare alguna diferencia, la haga constar en la forma prescrita en el artículo 204, y ejercite contra el conductor las acciones exigibles en el lugar de la entrega.

2. ° De promover el depósito y venta de los efectos cuya alteración no permitiere tardanza por el peligro de que disminuya su precio, ó se verifique su pérdida total.

3. ° De no vender á plazos, en los casos en que pueda hacerlo, sino á personas enteramente solventes, cuyos nombres pondrá en conocimiento del comitente.

4. ° De responder de los efectos en el estado y calidad que aparezcan tener en las cartas de porte ó en los conocimientos, si no se descubre ó hace constar su diferencia ó avería, como previene el primer inciso de este artículo.

5. ° De dar aviso al comitente cuando no pueda vender los efectos; y conservar éstos sin devolverlos, á no ser por su orden previa.

6. ° De poner las marcas y contramarcas respectivas, así en las facturas de venta como en los asientos relativos, cuando en una misma operación enajene efectos de diversos comitentes ó suyos y de algunos comitentes, á fin de que pueda saberse su procedencia.

7. ° De cobrar con puntualidad los créditos contraídos con motivo del precio, cuyo pago deba verificarse á plazos; haciendo en caso necesario las gestiones judiciales que sean conducentes.

8. ° De abonar al comitente en caso de que venda á menor precio que el señalado ó el de plaza, la diferencia que resulte.

9. ° De no cobrar comisiones de garantía, aun cuando esté estipulado, en las ventas que haga al contado, y en las verificadas á plazo, si el comprador descuenta el precio al recibir los efectos.

10. ° De vender al mayor precio posible, sin poder bajar del mínimo fijado por el comitente.

Art. 248. El comisionista de ventas tiene derecho:

1. ° De hacer suya la diferencia que resulte entre el precio fijado ó el de plaza, y el mayor á que haya vendido los efectos, ó por haber dado plazo para su pago sin tener facultad para ello, ó por haberlo extendido más allá de lo que le permitían las instrucciones ó el uso, siempre que el comitente no apruebe el contrato relativo.

2. ° De hacer cesión de los créditos procedentes de la venta al comitente ó á quien éste le indique, si cumplido el plazo y hecho el cobro respectivo, no se verificase el pago; en cuyo caso se libertará de la obligación de gestionar judicialmente, sin perjuicio de practicar las diligencias que sean necesarias, para evir todo peligro mientras se presentare el cedente.

3.º De exigir fuera de su comisión, el premio de garantía cuando la otorgue; y los honorarios que le correspondan como gestor judicial, cuando intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio ó cumplimiento de contrato.

Art. 249. El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

1.º Poner á disposición del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, clase, calidad y fábrica que exprese la carta de porte ó el conocimiento relativo.

2.º Correr el peligro de los créditos que se deriven de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

Art. 250. El comitente de ventas tiene derecho.

1.º De que en sus relaciones con el comisionista se consideren los efectos objeto de la comisión, en el estado y calidad que marque la carta de porte ó el conocimiento, si el comisionista no cumpliere con la obligación establecida en la fracción 4.ª del artículo 247.

2.º De exigir desde luego al comisionista el precio, si éste sin facultad hubiere vendido á plazo concediéndolo mayor del que debía otorgar, ó á persona de notoriedad insolvente.

3.º De que se pongan á su disposición en caso de quiebra ó muerte del comisionista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su pertenencia, siempre que puedan identificarse.

Art. 251. Comisionista de expedición de efectos, es el que contrata su traslación bajo su nombre, pero por cuenta ajena, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador; y comisionista de transporte de efectos, es el que contrata la obligación de conducirlos por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

Cód. esp.—Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratase en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Cód. port.—803. El comisionista encargado de la compra y remesa de mercaderías, ejecutando el contrato y entregando las mercaderías á quien debe transportarlas, las trasmite por este acto al dominio del comitente, según lo legislado en el título de "Compra y venta."

Artículo 297.

El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 253. El comisionista que se comprometa á tener intervención en la conducción de los efectos, hasta que lleguen al lugar de su final destino, estará obligado á nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos, y encargarse de su posterior inmediata traslación en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de transporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demás casos su deber se limita á procurar y hacer efectiva su conducción, hasta el lugar más distante de la ruta para el cual haya porteadores.

Cód. esp.—Art. 274. El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciera, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos

y dejare de dar aviso inmediato, al comitente, de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Cód. port.—84. El comisionista que tuviere orden para efectuar el seguro de una expedición de efectos que le fuere encargada y no cumplida, responde de los daños que le acaecieren, teniendo en su poder provisión de fondos para la prima del seguro ó dejando de avisar en tiempo al comitente de no haber podido cumplir las instrucciones dadas.

Fallido el asegurador durante el riesgo, el comisionista está obligado á renovar el seguro.

85. Cuantas veces el comisionista expida cualquiera exportación por cuenta ajena, está obligado á asegurarla, aunque para el seguro no tenga orden expresa. El comisionista estará obligado á hacer este seguro condicional, bajo la condición de quedarse sin efecto en caso que el comitente tenga hecho el seguro. Cesa la obligación del comisionista teniendo orden expresa de no asegurar.

86. Cuando algún comerciante recibe orden de un negociante de otra plaza para hacer un seguro de expedición en que no intervenga, está obligado á hacer el seguro teniendo fondos del comitente. No teniendo fondos quedará á su arbitrio hacer ó no el seguro; pero si de él no se encarga, debe avisar al comitente so pena de responder de los daños que resulten.

Artículo 298.

Estará obligado el comisionista á rendir, con relación á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 221. El comisionista tan luego como evacue la comisión ó cese de intervenir en ella, está obligado respecto del comitente:

1.º A rendirle cuenta comprobada.

2.º A poner á su disposición el saldo deudor que resulte, remitiéndoselo si está en diverso lugar, por la vía y medios prevenidos en las instrucciones; ó si no las hay sobre el particular, por los adoptados en el uso comercial.

3.º A entregarle los títulos y demás documentos de su pertenencia, con excepción de aquellos que acrediten la comisión y el cumplimiento de los deberes relativos á ella.

Art. 222. Las cuentas que rinda el comisionista, deberán estar conformes con los asientos de sus libros; y no debe alterar el valor de los efectos, modificar la condición de los contratos estipulados, suponer gastos ó exagerar los hechos, ni tener género alguno de inexactitud. Si contraviniere á estos deberes, será considerado como reo de hurto con falsedad.

Art. 223. El comisionista que retarde la rendición de cuentas, abonará al comitente, sin necesidad de interpelación, el uno por ciento sobre el valor de los saldos deudores; y no cobrará intereses por el de sus anticipaciones, á contar en ambos casos desde el día de la demora.

Cód. esp.—Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal. Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

Cód. port.—47. El comisionista está obligado á pre-

sentar al comitente, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento y entregarle el saldo y lo recibido para el comitente cuando nada le fuese debido. En caso de mora, debe intereses.

Artículo 299.

Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 267. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

Cód. port.—77. Los comisionistas no pueden adquirir por sí, ni por tercera persona, efectos cuya enajenación les está encomendada, sin consentimiento expreso del propietario de ellos.

Artículo 300.

Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 212. El comisionista no debe alterar las marcas de los efectos sin consentimiento del comitente; y si bajo una misma marca tuviere algunos pertenecientes á diversos dueños, les mandará poner una contramarca para distinguirlos, tomando en sus libros y en las facturas respectivas razón de ella.

Cód. esp.—Art. 268. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Cód. ital.—Art. 382. El comisionista debe tener los efectos que pertenecen á diversos comitentes distinguidos en el lugar en que se hallen y debe llevar sus libros con nota separada para cada operación.

Cód. port.—80. Los comisionistas no pueden tener efectos de la misma especie, pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca, que designe el propietario respectivo.

81. Cuando en una misma negociación se comprenden efectos de comitentes diversos ó del mismo comisionista con los de algún comitente, deberán hacerse las facturas con la debida distinción, indicando las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada cosa y anotarse en artículos separados por lo que respecta á cada propietario; existiendo en estos casos la más leve diferencia en la calidad de los géneros, podrá celebrarse el contrato á precios distintos.

(Véanse las concordancias europeas del artículo anterior).

Artículo 301.

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente

exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 246. (Véase entre los concordantes del 296).

Cód. esp.—Art. 270. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazo, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Cód. alem.—Art. 369. El comisionista que hiciera anticipos ó vendiere á crédito á un tercero sin consentimiento del comitente, correrá todos los riesgos y peligros de la operación como si fuese propia.

Si embargo, si la práctica comercial del lugar en donde se hizo el negocio permitiese vender á crédito, estará autorizado el comisionista para hacer estas operaciones, á falta de disposición contraria del comitente.

Si el comisionista vendiere á crédito, sin estar para ello autorizado por el comitente, deberá pagarle el precio de venta lo mismo que cualquier otro deudor, si aquél no aprobare lo hecho.

Si probará el comisionista que en la venta al contado el precio hubiese sido inferior, no deberá estar obligado á satisfacer más que éste, y si fuere inferior al fijado por el comitente, también deberá abonar la diferencia, de conformidad con el art. 363 (1).

Cód. ital.—Art. 384. El comisionista que sin la autorización del comitente hace anticipos, vende ó efectúa otra operación, al fiado, asume á su cargo el riesgo, y el comitente puede exigirle el pago inmediato de la suma correspondiente al fiado hecho, cediéndole los intereses y ventajas que de él se deriven.

El comisionista se presume autorizado para conceder los términos de uso en la plaza donde se hizo la operación, si el comitente no dispusiera otra cosa.

Cód. port.—52. El comisionista que sin la autorización del comitente hiciera empréstitos, anticipos ó ventas á plazo, corre el riesgo del cobro y pagos de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, y el comitente podrá exigir las á la vista, cediendo al comisionista los intereses, ventajas ó beneficios que resulten por el crédito concedido por éste y desaprobado por el comitente.

Se exceptúan el uso de las plazas, en contrario, en el caso de no existir orden expresa para no hacer anticipos, ni conceder plazos.

53. Aunque el comisionista tenga autorización para vender á plazos, no puede hacerlo á las personas conocidas insolventes, ni por los intereses del comitente á riesgo manifiesto y notorio, so pena de responsabilidad personal.

54. El comisionista que vendiere á plazo, debe expresar en las cuentas ó avisos los nombres de los compradores; de lo contrario, se entenderá que la venta se ha hecho al contado. Lo mismo practicará el comisionista con toda especie de contratos que hiciera por cuenta ajena, cuando los interesados lo exijan.

Artículo 302.

Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 247. (Véase entre los concordantes del art. 296.)

Cód. esp.—Art. 271. Si el comisionista, con la debida

(1) Véase en las concordancias del art. 289.

autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y, no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Cód. ital.—Art. 385. El comisionista que vende al fiado debe indicar al comitente en la carta de aviso la persona del comprador y el término concedido; en otro caso se entiende que la operación se hizo al contado, excluyendo toda prueba en contrario.

Artículo 303.

El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causare su omisión ó tardanza.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 213. El comisionista tiene obligación de cobrar las cantidades objeto de la comisión ó pertenecientes á ella, el día que venza el plazo para su pago; y si no se hicieron éstos, la de gestionarlo de una manera judicial, siendo responsable de la demora.

(Véase el art. 247 en el 296.)

Artículo 304.

Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 178. La comisión es por su naturaleza retribuable, no gratuita, y los efectos que produce ligan solo al tercero interesado y al comisionista, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre éste y el comitente.

Art. 224. El comisionista bajo el nombre de comisión, tiene derecho de exigir del comitente remuneración adecuada á sus servicios, sujetándose por lo que respecta á su cuota, al arancel que rija en la plaza donde los haya prestado, y en su defecto, á la costumbre establecida en ella; salvo el caso de haberse estipulado una retribución especial.

(Véase la frac. III del art. 248 entre las concordancias del art. 296.)

Cód. esp.—Art. 272. Si el comisionista percibié sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riegos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Cód. port.—75. Cuando el comisionista, además de la ganancia ordinaria, cargue la garantía ó comisión "del crédito," todos los riesgos de la cobranza, quedan á su cargo, y está en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos estipulados con el comprador, cuyo nombre no está obligado á expresar.

Cód. esp.—Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Cód. port.—789. Todo comisionista comercial tiene derecho á una retribución remuneratoria de su trabajo, que se llama "derecho de comisión." Débese este derecho aunque no se estipule. En caso de no existir estipulación previa, el comisionista la regulará por el uso, costumbre ó práctica donde se realiza el mandato.

Artículo 305.

El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 231. El comitente tiene para con el comisionista las siguientes obligaciones:

1.º Proveerle oportunamente de los fondos necesarios para el desempeño de la comisión.

2.º Contestar por el segundo correo las cartas que de él reciba, dándole sobre los puntos que en ellas toquen, las instrucciones y resoluciones relativas.

3.º Aprobar los actos y contratos ejecutados conforme á sus instrucciones, y en su defecto á las leyes y usos comerciales, ó hacerle las observaciones que considere justas; todo dentro de los ocho días siguientes á aquél en que tenga conocimiento de ellos.

4.º Cubrirle, previa cuenta comprobada, en el acto de su presentación, cuantos gastos y desembolsos se haya hecho necesarios al cumplimiento de la comisión.

5.º Satisfacerle con puntualidad y exactitud los premios de comisión y garantía, uno con proporción á los trabajos emprendidos y el otro en su totalidad concluida que sea la comisión.

6.º Abonarle el interés del uno por ciento, si en el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los incisos anteriores incurriere en mora.

7.º Expedirle el finiquito de su cuenta.

Cód. esp.—Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Cód. alem.—Art. 371. El comitente deberá reembolsar al comisionista todos los gastos, y en general todos los anticipos necesarios ó útiles que hiciese para el cumplimiento de su comisión.

Deben comprenderse entre estos gastos el alquiler por uso de almacenes y medios de transporte proporcionados por el comisionista, y el salario pagado por el trabajo de sus dependientes.

El comisionista puede exigir el derecho de comisión después de terminado el negocio.

Por las operaciones no terminadas no podrá exigirse el derecho de comisión; sin embargo, si las prácticas locales lo autorizaren, tendrá derecho el comisionista á una parte de la comisión.

Cód. port.—46. Está obligado el comitente á satisfacer á la vista, salvo convención en contrario, el importe de todos los gastos y desembolsos hechos en el desempeño de la comisión, con arreglo á una cuenta legal, más los intereses por el tiempo que media entre el desembolso y el pago efectivo.

47. El comisionista está obligado á presentar al comitente, después de terminada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregarle el saldo, ó lo recibido para el comitente cuando éste nada le deba. En caso de mora responde de los intereses.

48. El comisionista cuyas cuentas no estén exactamente conformes con sus libros ó asientos, ó que exagere ó altere los precios ó gastos hechos, será reo de hurto, y sujeto á las penas establecidas en la ley penal.

Artículo 306.

Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y perfectamente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 225. El comisionista para el pago de sus anticipaciones, préstamos, responsabilidades y gastos, réditos que causen, premios de comisión y de garantía, tiene los siguientes privilegios:

1.º El de retener, y en su caso asegurar, los efectos que el comitente haya puesto ó remitido á su consignación, aun cuando estén en camino; con tal que obre ya en su poder la carta de porte ó el conocimiento respectivo, ú otro documento que acredite el envío de ellos á su disposición.

2.º El de conservar en su poder los efectos que estén ya á su orden, sea en sus propios almacenes ó en los ajenos, en algún depósito público ó en otro lugar privado.

3.º El de promover la venta judicial de los efectos, para cubrir con el valor de ellos su crédito; y poner el saldo que resulte, á disposición de quien corresponda.

4.º El de pagarse de los fondos libres que tenga del comitente, sea cual fuere su origen, cuanto se le esté adeudando con motivo de la comisión, aun en lo relativo á las responsabilidades que haya contraído con motivo de ella.

Art. 226. Si al comisionista, después de hacer uso de los privilegios que concede el artículo anterior, se le quedase adeudando alguna cantidad, podrá exigir desde luego su pago al comitente; y en caso de concurso, será considerado en el grado y lugar que establece el libro de quiebras.

Cód. esp.—Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2.º Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Cód. franc.—Art. 95. El comisionista tiene privilegio sobre el valor de los géneros que le hubiesen expedido, depositado ó consignado por el solo hecho de la expedición, del depósito ó de la consignación para el reintegro de todo préstamo, adelanto ó pagos hechos por él, antes de la recepción de las mercaderías ó durante el tiempo que se hallen en su poder.

Este privilegio sólo subsistirá con la condición prescrita en el art. 92 (1).

En el crédito privilegiado del comisionista se comprenden el principal, intereses, comisión y gastos.

Si los géneros se venden y entregan por cuenta del comitente, el comisionista se reembolsará con el producto de la venta, del importe de su crédito con preferencia á los demás acreedores del comitente.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 14. Los comisionistas tendrán preferencia sobre el valor de las mercaderías que les sean remitidas ó que se depositen ó consignen en su poder, por el mero hecho de la remisión, del depósito ó de la consignación, en cuanto á los préstamos, anticipos ó pagos que haga en su calidad de comisionista antes de la remisión de las mercaderías ó durante el tiempo que las tenga en su poder. Esta preferencia no subsistirá sino á condición de que las mercaderías se hayan puesto y permaneciesen en poder del comisionista ó de un tercero convenido entre las partes.

(1) Mientras los géneros estén en poder del comisionista.

Se comprenderán con el principal el crédito preferente del comisionista, los intereses, la comisión y los gastos.

Art. 15. Si las mercaderías han sido vendidas y entregadas por cuenta del comitente, el comisionista puede reembolsarse con el producto de la venta del importe de su crédito con preferencia sobre los acreedores del comitente.

Art. 16. El prestador de fondos que suministre al comisionista en dinero ó valores comerciales las cantidades necesarias para los préstamos, anticipos ó pagos de que se habló en el párrafo primero del art. 14 gozará, para garantía del reembolso de las cantidades suministradas y de los intereses, de la misma preferencia, sobre los mismos objetos y en la propia manera que se dijo en los artículos 14 y 15 que preceden.

No subsistirá tal preferencia sino á condición de que se afiance por el comisionista á la persona que suministra los fondos, ó á un tercero convenido entre las partes, con el conocimiento ó con la carta de porte correspondientes.

Art. 17. El privilegio del que suministra los fondos, es preferente al del comisionista.

Cód. alem.—Art. 374. El comisionista tiene sobre las mercancías objeto de su comisión, mientras permanecieren en su guarda ó cuando pueda disponer de ellas por medio de conocimientos de embarque, certificados de cargas ó de depósito en almacenes generales, un derecho de prenda especial para responder de todos los gastos motivados por las mercancías, del derecho de comisión, de todos los adelantos y préstamos hechos sobre la mercancía, de las letras de cambio y billetes á la orden suscritos por él, y de las demás obligaciones contraídas con ocasión de las mercancías, así como de todos los créditos comprendidos en la cuenta corriente que nace de la comisión ejecutada.

El comisionista podrá, para el cobro del importe de los créditos indicados, reembolsarse con preferencia al comitente y á sus acreedores sobre todos los créditos que procedentes de la comisión no se hubieren hecho todavía efectivos.

Cód. ital.—Art. 362. El mandatario comercial tiene privilegio especial por sus anticipos y gastos por los intereses de las sumas desembolsadas y por su propia retribución sobre las cosas del mandante que tiene en su poder para la ejecución del mandato ó que se hallan á su disposición en sus almacenes, ó en lugar de depósito público, ó de las que pueda probar la expedición hecha con la posesión legítima de la póliza del cargamento "única" ó "primera;" ó de la carta de porte.

Los créditos sobredichos son preferidos á todos los demás créditos contra el mandante y contra el vendedor, aunque los anticipos ó los gastos se hayan hecho antes ó después que las cosas llegasen á posesión del mandatario.

El mandatario que ha comprado mercaderías por cuenta del mandante, tiene también privilegio por el precio pagado si las mercaderías se encuentran á su disposición, en sus almacenes ó en los lugares de depósito público.

En caso de quiebra del mandante, el privilegio del mandatario sobre las cosas compradas por cuenta de aquél, se ejercitará según las disposiciones del capítulo III, tít. IV, libro III del presente Código.

Si las cosas pertenecientes al mandante hubiesen sido vendidas por el mandatario, el privilegio se ejecutará sobre el precio.

Art. 363. Para ejercitar el derecho indicado en el artículo precedente, el mandatario debe hacer notificar judicialmente al mandante la nota de las sumas que le son debidas, requiriéndole para que pague dentro de tercer día, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá á la venta de las cosas sujetas al privilegio.

El mandante puede hacer oposición, con citación para comparecer el día señalado, notificada dentro del término antedicho.

Si el mandante no tiene residencia ó domicilio elegido en el lugar de residencia del mandatario, el término para la oposición se ampliará, según lo dispuesto en el art. 147 del Código de procedimiento civil.

Transcurrido el término ó desestimada la oposición,

el mandatario puede, sin ulterior formalidad, hacer vender las cosas mencionadas, según las disposiciones del artículo 68.

Cód. holand.—Art. 80. El comisionista, para todas las acciones que pudiere ejercitar contra su comitente, tanto para el reembolso de los adelantos, intereses y gastos, cuanto por las obligaciones corrientes que haya contraído para aquél, tendrá un privilegio sobre el valor de las mercancías ó efectos que el comitente le haya expedido desde el extranjero para ser vendidos por su cuenta, si se hallan á su disposición, en sus almacenes ó en un depósito público, ó si se hallan en su poder de cualquier otro modo, ó si, antes de su llegada, puede justificar la expedición que le haya sido hecha mediante conocimiento ó carta de porte.

Art. 81. El mismo privilegio corresponde al comisionista á quien se hayan enviado mercancías ó efectos con el mismo objeto, desde un lugar del interior del reino, pero sólo y exclusivamente por sus adelantos, intereses y gastos, ó por las obligaciones que haya contraído á causa de las mercancías ó de los efectos sobre los cuales quiera ejercitar su privilegio.

Art. 82. Si las mercancías ó efectos han sido vendidos y entregados por cuenta del comitente, el comisionista se reembolsará de la totalidad de sus adelantos, intereses y gastos, sobre el producto de la venta, con preferencia á los otros acreedores del comitente.

Art. 84. El comisionista que haya comprado por cuenta de un comitente extranjero mercancías ó efectos, y se encuentra en posesión de los mismos, aparte el derecho de retenerlos que le concede el art. 1.849 del Código civil, si el comitente está en descubierto del reembolso de los anticipos hechos en la compra, con los intereses y gastos, podrá obtener del tribunal del distrito de su domicilio autorización para vender las mercancías y efectos, de la misma manera y con el mismo fin que en el artículo precedente.

Cód. port.—49. El comisionista que hace anticipos sobre mercaderías remitidas á él de plaza distinta para ser vendidas por cuenta de su comitente, tiene privilegio sobre dichas mercaderías por los anticipos, intereses y gastos, hallándose á su disposición en sus almacenes, ó en establecimiento público, ó pudiendo probar la expedición antes de la llegada de las mercaderías por conocimiento ó carta de porte.

50. Vendidas y entregadas las mercaderías por cuenta del comitente, el comisionista tiene derecho al pago de los anticipos hechos, intereses y gastos, con preferencia á los acreedores del comitente.

51. No tendrá lugar la doctrina de los dos artículos precedentes acerca de empréstitos, anticipos ó pagos hechos por los comisionistas sobre mercaderías depositadas ó consignadas por el comitente domiciliado en la misma plaza del comisionista, salvo si las mercaderías se diesen por documento solemne.

Artículo 307.

Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 179. Aceptada la comisión, el comitente no puede revocarla si el comisionista, fuera de sus honorarios, tuviere interés en su ejecución; ni el comisionista puede renunciarla si al comitente se le causare un perjuicio irreparable, ya por las dificultades insuperables que sufiere, ya porque no le sea posible nombrar otro comisionista.

Art. 181. El comitente no podrá alegar la incapacidad del comisionista para anular las obligaciones contraídas, ni para ningún otro efecto.

Cód. esp.—Art. 279. El comitente podrá revocar la

comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Cód. alem.—Art. 377. Si el comitente revocare sus órdenes y la revocación llegare al comisionista antes de haber comunicado el aviso de que la comisión fué ejecutada, no podrá usar el comisionista el derecho de convertirse él mismo en comprador ó vendedor.

Cód. port.—819. El mandante puede revocar el mandato cuando quisiere, y anular la procuración, orden ó poder dado, hallándose concluido el negocio, ó indemnizando al comisionista de los gastos ocurridos y los perjuicios sufridos en la forma legal.

820. La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el mandatario.

Artículo 308.

Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 194. La muerte del comitente no da término á la comisión; y sus derechos y obligaciones pasan primero á sus albaceas y después á sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo ó en parte, las obligaciones que tenía contraídas y los derechos que podía deducir el día de su fallecimiento, se cumplirán y ejecutarán por sus albaceas, y en su caso por los herederos.

Cód. esp.—Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

Cód. ital.—Art. 366. Si se interrumpe la ejecución por muerte del mandante ó renuncia del mandatario sin justa causa, ha lugar al resarcimiento de daños y perjuicios.

Si se interrumpe por muerte del mandante ó del mandatario, la compensación se determina en proporción de lo que se debería por la ejecución completa.

Cód. port.—823. La comisión no se entiende revocada por el fallecimiento del comitente, mientras no lo expresen sus legítimos sucesores. Todos los derechos y obligaciones á que diere lugar la comisión conferida pasan á los sucesores.

CAPITULO II.

DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES.

Artículo 309.

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 293. Factor es la persona que dirige negociaciones mercantiles ó ejecuta actos de comercio, por cuenta de otra que le confiere, por medio de un poder, las facultades respectivas. Dependiente es la persona que practica actos ó presta servicios auxiliares á un giro mercantil; pero bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de otra. Principal es el que con derecho propio, ó en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores ó dependientes bajo condiciones convencionales.

Art. 314. Pueden ser dependientes los que tienen capacidad para contratar y obligarse conforme al capítulo 3.º título 1.º, y aún los menores de edad sin necesidad de previa habilitación; pero éstos se limitarán á prestar sus servicios en los ramos auxiliares del establecimiento, sin practicar otros actos ni ejecutar operaciones que puedan producir respecto de los principales derechos ó deberes para con un tercero.

Cód. esp.—Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Cód. alem.—Art. 45. El hecho de conferir una procuración deberá comunicarse personalmente ó en forma auténtica por el principal al Tribunal de comercio respectivo para que se inscriba en el Registro mercantil.

El procurador escribirá personalmente la razón comercial, además de su propio nombre, ante el Tribunal de comercio (1); ó presentará tal firma en forma auténtica.

El principal comunicará de la misma manera, á fin de que se inscriba en el Registro mercantil, la extinción de la procuración comercial.

Los interesados serán apremiados de oficio al cumplimiento de estas disposiciones con la imposición de penas pecuniarias.

Cód. port.—142. El factor deberá constituirse por autorización especial del mandante. Esta autorización será válida desde que fuere inscrita en el registro de comercio.

143. Los factores constituidos por cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento para que están propuestos. Si el proponente limita estas facultades, debe declarar en la autorización las restricciones á que debe el factor sujetarse.

Cód. esp.—Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Cód. alem.—Art. 41. Es procurador aquél á quien el propietario de un establecimiento mercantil encarga de ejercer en su nombre y por su cuenta el comercio, y firmar con la razón comercial por procuración.

Se podrá conferir el carácter de procurador entregando un mandato denominado expresamente procuración comercial, designando expresamente al mandatario con el nombre de procurador ó autorizándolo á firmar "per procura" con la razón comercial del principal. La procuración mercantil puede conferirse en común á varias personas.

Art. 42. La procuración mercantil facultará para todos los negocios y actos judiciales y extrajudiciales que lleve consigo el ejercicio de una industria comercial, equivaldrá á los mandatos especiales requeridos por las leyes del país y autorizará para admitir y despedir auxiliares y apoderados de comercio.

Sólo se hallará facultado el procurador para enajenar y gravar bienes inmuebles en el caso en que se le haya conferido particularmente dicha facultad.

Art. 43. Las limitaciones en la extensión de la procuración comercial (artículo 42) no producirán efectos legales respecto de terceras personas.

Tampoco los producirán las limitaciones de que la procuración comercial valga solo para ciertos negocios, ó

(1) Véase el art. 44 entre los concordantes del 311.

que sólo pueda ejercitarse en determinadas circunstancias, ó por cierto tiempo, ó en lugares determinados.

Cód. ital.—Art. 367. Es factor aquel que está puesto en el ejercicio del comercio por su mandante en el lugar donde éste lo ejercita ó en otro diverso.

Art. 375. El gestor puede interponer acciones y convenir en juicio en nombre del mandante, por las obligaciones dependientes de los actos por él contraídos en el ejercicio del comercio para el cual está propuesto.

Art. 377. El que manda á otro lugar un dependiente suyo, autorizado con cartas, avisos, circulares ó documentos semejantes, para gestionar negocios ó hacer operaciones de su tráfico, está obligado por los contratos hechos, dentro de las atribuciones y con las restricciones expresas en los documentos que lo autorizan.

Cód. port.—143. (Véase en los concordantes del artículo 309).

154. El gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo ó contratar sobre las cosas á él concernientes, con más ó menos poderes, según tuviese por conveniente el principal, tiene solamente el carácter de factor para las disposiciones prescritas en este título.

Artículo 310.

Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 307. Para ser factor se necesita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal con expresión de las facultades que le confiere.

Art. 308. El factor está obligado á presentar así su poder como un autógrafo de su firma debidamente legalizado, para que del uno se tome razón y el otro se archive en el registro público de comercio, tanto del domicilio del principal como del establecimiento ó negociación que administre.

Art. 309. Las atribuciones de los factores serán detalladas en el poder respectivo; pero en cuanto á la administración del establecimiento que dirijan, tendrán todas las necesarias á su giro y desarrollo, con excepción de las expresamente restringidas.

Art. 310. Los factores no podrán vender ni hipotecar los inmuebles de la negociación sin poder especial para esos actos.

Cód. esp.—Art. 282. El factor deberá tener capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Cód. port.—141. Nadie puede ser factor de comercio, si no tiene capacidad legal para representar á otro y obligarse por él.

Artículo 311.

Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 294. Los principales están obligados:

1.º A cumplir los contratos celebrados por los factores y las operaciones ejecutadas por los dependientes, siempre que hayan obrado dentro de la órbita de sus facultades, y expresado antes de firmar la representación con que hayan procedido.

2.º A ejecutar lo que los factores y dependientes hayan hecho bajo su propio nombre si ha cedido en beneficio de los principales, ó si éstos lo han ratificado expresa ó tácitamente.